



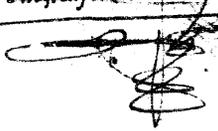
PROLOGO

A LA RESPUESTA QUE MAS largamente se dará al papel que ha salido por el señor Doctor D. Roberto Ramirez de Barrientos, intitulado assi:

Breve demostracion del derecho de la Santa Iglesia de Cadiz, sobre el diezmo de la Heredad que en la Isla de Leon tiene el Colegio de la Compania de Jesus, con respuesta a un manifesto que por su parte ha salido subscripto de muchos Lerados.

- 1. Para assentar la breve demostracion, y deducir el señor Doctor las muchas evidencias que a cada passo saca, y las falsedades que tan repetidamente dize contiene mi manifesto; con otras palabras, al parecer bien agenas de su mucha vrbanidad, y de la Religion de la Compania, y de los muchos que han firmado mi manifesto, entra diziendo assi:
- 2. *Es preciso poner aqui el Hecho, aunque subcintamente. por averse omitido en el manifesto contrario (con que han sido en abstracto, y caido en vago todas las subscripciones del) y porque solo la posicion del caso bastará a demostrar la justicia a quien lo mirare sin passion; y assi en este caso viene muy propriamente el ex facto ius oritur; esto es, ostenditur, &c. Y en el num. 1. refiere los Breues de Leon XI. y Urbano VIIJ. y la concordia hecha entre las Santas Iglesias, y la Compania, de que se otorgó instrumento publico a 22. de Diziembre de 1638. por la qual se acordó, y assentó entre otras condiciones, que (exceptuando el prediolo de quatro fanegas a cada Colegio) avian de pagar de todos sus bienes, y de los que en adelante adquiriesen, vno, de treynta, por el diezmo.*

3. Y en el num. 2. empieza assi relatando el Hecho: *Teniendo, pues, el Colegio de la Compania de Jesus desta Ciudad de Cadiz una Heredad de mas de quarenta fanegas de viña, y tierra, en que ay, y se incluye una Huerta de mas de quatro, ò cinco fanegas de tierra, cercada (que es el prediolo, de la qual Hu. rta nunca se ha pedido, ni pagado diezmo alguno) se le pide por parte del Cabildo de la Santa Iglesia de Cadiz al dicho Colegio, que de los frutos del resto de dicha Heredad, excepta el prediolo, pague el diezmo de treynta, vno, conforme à la dicha concordia, y lo ha escusado, y*

A:  pre-

- pretende no deberlo, por los fundamentos que contiene el manifesto por su parte hecho.
4. Y en el num. 3, prosigue assi: *Y aunque bastava cierto la relacion de este Hecho para conocerse la justicia clara del Cabildo en que se guarde, y cumpla la concordia; e odavia, &c.*
 5. Pido a todos los doctos, que leyeren este papel, y tuuieren entrambos; es a saber, el manifesto mio, y la breue demostracion del señor Doctor Barrientos, vean, y juzguen si hago demostracion, que todo el Hecho, y substancia del, sin omitir circunstancia que conduzga para el caso, está evidente, clara, y manifiestamente puesto en dicho mi manifesto, no en vna, sino en muchas partes, como lo demuestro assi.
 6. Primeramente en la cabeça, y entrada digo assi: *Por parte del Ilustrissimo Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral desta Ciudad de Cadiz se pretende introducir, que el Colegio de la Compania de Jesus della debe pagar; por razon de la Heredad que tiene en la Isla de Leon, el duzmo a razon de treynta, uno, desde el año passado de 1638. que se efectuò la concordia con las Iglesias destos Reynos, teniendo atencion a lo dispuesto por la Santidad de Leon XI. que se mandò guardar en la dicha concordia, cap. 4. cuya Bula refiere à la terra Cenathos de viol. 2. part. que est. 50. num. 36.*
 7. Y luego inmediatamente, num. 1. pongo el Aquiles por la Santa Iglesia, diziendo: *La primera y principal razon que puede auer motivado esta nouedad parece que se puede fundar, en que teniendo el dicho Ilustrissimo Cabildo para este intento la dicha Bula, que ordenò fuesse de solas quatro fanegas de tierra el Prediolo que se cõcede libre de diezmos in agris à las Casas, y Colegios de dicha Compania, tiene certeza en el derecho de cobrar de la demàs tierra que excediere las dichas quatro fanegas, por ser caso de ley que quita la duda, & redit rem certam, &c.*
 8. No sé con qué mas claras palabras pueda aver puesto la Bula de Leon XI. su disposicion, y la concordia para lo que es menester; y el no aver puesto en dicho num. 1. y su introduccion la Bula de Urbano VIII. fue porque no era del caso, porque Urbano no hizo mas que mandar se observasse la constitucion de Leon XI. que avia reuocado Gregorio XV. y la concordia, que es el derecho principal de la Santa Iglesia, se hizo conforme al Breue de Leon XI. y esse solo se trae, y en toda ella no se mienta el de Urbano VIII. el qual tampoco está omitido, como dize el señor Doctor Barrientos, num. 16. de su breue demostracion, pues se trae num. 50. de mi manifesto.
 9. Y no contento con aver plantado, como se debe hazer, en la

frente

2

frente de mi manifesto todo el Hecho de que resulta el derecho del Cabildo, y todos sus fundamentos, como se verá desde num. 1. hasta el 5. inclusive, en el resumen de mi manifesto, despues de aver fundado mi parecer, y repetido por todo él con ocasion de las doctrinas todo el Hecho, y circunstancias, no solo las necesarias, sino quantas podia aver en el caso, lo buelvo a referir, y digo así.

RESUMEN, Y RESOLUCION.

10. **P**reguntese en la question deste papel, si en virtud de la constitucion de la Santidad de Leon XI. que en quanto à la forma del prediolo se mandó guardar en la concordia del año de 38. ~~podrà la Santa Iglesia desta~~ ~~Ciudad~~ cobrar de la Heredad que tiene en la Isla de Leon el Colegio de la Compañia de Jesus el diezmo, a razon de treynta, vno, de la tierra que tuviere mas de las quatro fanegas de q̄ se ha de componer dicho prediolo, &c.
11. Vease si se ha omitido en dicho manifesto el Hecho, pues se entra confessando, que el Colegio de la Compañia de Jesus tiene en la Isla de Leon vna Heredad, de la qual (sacadas las quatro fanegas del prediolo conforme à la Bula de Leon, y concordia) pretende la Santa Iglesia aora se le pague el diezmo, a razon de treynta, vno.
12. Que no se dixesse, que dicha Heredad era de mas de quarenta fanegas de vña, y tierra, que es lo que añade (con otras cosas que no son así, como se demostrará) el señor Doctor en su papel, cõ-tando el Hecho, num. 2. no es del caso, ni viene a él; porque el intento de la Santa Iglesia es, que la Compañia de Jesus debe pagar de dicha Heredad, de treynta, vno, conforme al B. eue, y concordia, exceptuando solamēte el prediolo de las quatro fanegas, tenga dicha Heredad, 20. 30. 40. ó mas fanegas, que esso no es del caso; y en mi resumen vbi sup. num. 10. lo buelvo a repetir.
13. Ecce, que en el principio, y fin de mi manifesto, expressa, clara, y distintamente se propone el caso, y todo el Hecho, sin saltar vn apice à la verdad, ni dexar circunstancia que a ella conduzga; porque si el Hecho, de donde nace el derecho de la Santa Iglesia, se funda en las Bulas de Leon XI. y Urbano VIII. que determinan lo que han de diezmar los Colegios de la Compañia, estas están puestas, y repetidas a cada passo en mi manifesto, además de los numeros ya citados.
14. Si se funda principalmente en la concordia, como el mismo señor

señor Doctoral dize así en el num. 4. de su demostracion: *El Cabildo en este caso funda el derecho de su Iglesia principal, ó localmente, no solo en los dichos Breues, y Decretos propios de Leon XI. y Urbano VIII. sino en el contrato de la concordia hecha con la Religion de la Compañia de Jesus, &c.* Esto mismo digo yo en mi manifesto, no solo in fronte proponiendo el intento del Cabildo, fundandolo en la dicha concordia; sino en el num. 2. apoyando el mismo derecho, digo así: *La segunda parte es, el que mediante la dicha concordia se halla con seguro derecho, y con certidumbre semejante à la cosa ya juzgada, ex l. non minorem 20. C. de transf. Y por el conseqüente con su intencion fundada, como se prueba de la misma Bula, ibi: Saluis tamen quibuscumq; concordijs; seu transactionibus inter partes initis, quas in suo robore remanere volumus.*

15. Juzguese ahora, si se me tacha con razon de que he omitido el caso, como dize, y entra suponiendo el señor Doctor. Item, si las firmas de los señores Letrados, que firmaron en Cadiz mi manifesto, y las de los doctísimos Cathedraticos de las Vniuersidades de Salamanca, Granada, y Seuilla, y las de los mayores Abogados, y Iuriconsultos de Madrid, Granada, y Seuilla, juntamente con las firmas de los Religiosísimos Conuentos, y Maestros de sagrada Theologia de todas las dichas Ciudades, cuyas firmas pondré como vinieron, y con certificacion de Notario, ó fé de Escriuano, si fuere menester, puesto que las tengo en mi poder, y haré manifestacion de ellas, y las han visto los señores de el Cabildo, &c.
16. Juzguese, pues, si cayeron (como el señor Doctoral dize) en vago, y en abstracto, y sin noticia del Hecho, pues como he probado, todo el Hecho que dize el señor Doctor en su papel, está puesto en el mio; y sobre èl, y su consideracion, y aviendo visto muy de espacio, y leído todo mi manifesto, le aprueban, lo confirman, y lo dan todos ad minimum, por muy prouable, y seguro en conciencia, y bastante para quietar la del Ilustrísimo Cabildo, alargandose muchos, como se verá en las firmas, a mas apretada censura, y a mas honra de la que yo he merecido, y que echo menos en el papel del señor Doctor.
17. Vease tambien, si ay razon para que el señor Doctor diga en el num. 173. *De todo lo qual se manifiesta ser euidente en este caso el derecho que el Cabildo desta Santa Iglesia de Cadiz tiene para que se le guarde el contrato de la concordia, sin que por parte del Colegio aya probabilidad alguna abinverso, ni abextrinseco, por las subscripciones puestas en el*

manifiesto. Item, num. 174. Removidos con evidencia todos los motivos contrarios, como se ha visto, en que se fundaron las subscripciones. qued tambien estas removidas. Item, num. 175. Y lo que mas es, que por no averse puesto el caso en el dicho manifiesto claramente, y con las circunstancias necessarias del, ni visto se las clausulas de la concordia, de que se trata; es claro, que las subscripciones han sido en abstracto, y no pueden hazer prouabilidad alguna en el concreto deste caso. Item, num. 176. Pues para hazer juicio prudente inconcreto, no basta aia poner el caso en confuso, sino claro, y con sus circunstancias, porque qualquiera por deue que sea, suele alterar la resolucio del derecho.

18. Y en el num. 177. concluye el señor Doctor con vnas palabras dignas de su doctrina, y prudencia, y que doran las muchas que por todo su papel están esparcidas. Y assi les queda lugar a los señores subscriuientes para boluer a ser consultados con la posicío del caso, y de las palabras de la concordia, y poder dar su resolucio contraria, *ve cum Decian. in fun. ad plog. cap. 21. &c.*

19. Esto es lo que yo desseo, y pido al Ilustrisimo Cabildo, que buelvan a ser consultados los señores subscriuientes; pero para que puedan ser buenos Juezes, es menester oír ambas las partes, y que mi manifiesto, y la breue demostracion del señor Doctor las vea, y tengan. Y ya que no se quiere dar lugar, ni tiempo con petente a que se satisfaga (como Deo dante se hará) á las doctrinas, y a todo quanto contiene la demostracion del señor Doctor, vean si quiera este mi prologo; donde solo he procurado demostrar no ser assi como el señor Doctor tantas vezes repite en su papel, que se ha omitido el Hecho, como lo juzgarán los doctos; y entonces juzgarán tambien, si la Compania tiene en el caso presente alguna prouabilidad abintrinsico, ó saltim abextrinsicco; y si todos los señores que subscriuieron aprobando mi manifiesto, hablaron en abstracto, y que no pueden hazer prouabilidad ninguna en el concreto deste caso, como dize el señor Doctor, num: 175. y num. 176.

20. Y porque en el num. 12. deste prologo dixi entre parentesis, que el señor Doctor en el Hecho que refiere en el num. 2. de el fuyo, y está en el num. 3. deste, ponía algunas cosas, que no eran assi, y cautelosamente queria assentar, y suponer otras, que si fuessen verdaderas fortalecian, y coadiuauan el derecho de la Santa Iglesia; me es forçoso, porque conduce al Hecho, probarlo, y demostrarlo.

21. Dize dicho num. 2. que la Heredad que tiene el Colegio de la

B
Com-

Compañía de Jesus en la Isla de Leon, es de mas de quarenta fanegas; y aunque es circunstancia de poca móta, como dixe num. 12. deste, para el Hecho de diezmar, de treyntra, vno, el q̄ dicha Heredad tenga 30: 40. ó 50. fanegas, mas para quien se precia de tan legal como el señor Doctor; y porque yo no puse en mi manifesto de quantas fanegas de viña; y tierra era la dicha Heredad, por esso solo me arguye he omitido el Hecho: debia saber quantas eran legalmente, mas ni su merced lo sabe, ni yo tampoco; y por esso, y porque no era menester, no dixe en mi manifesto de quantas fanegas era dicha Heredad.

22. Y que por sola esta omisión de no aver yo dicho, de mas de quarenta fanegas quiera arguirme he omitido el Hecho, se convence; porque si se coteja el Hecho, que su merced pone num. 1. y 2. de su demostracion, con el mio que está en la entrada de mi manifesto, y num. 1. y 2. no se echará menos otra cosa, sino el no aver dicho de quantas fanegas era la Heredad.
23. Dize ibidem: *Que en estas quarenta fanegas se incluye una Huerra de mas de quatro, ó cinco fanegas de tierra cercada.* Tampoco es esto así, como se verá con evidencia quãdo se mida por cuerda; a ojo la echan los medidores, el que mas de tres fanegas: mas este no es mucho engaño; los nociuos son los siguientes.
24. Primero dize el señor Doctor, num. 154. y 160. *Que por aver adquirido el Colegio la dicha Heredad despues de los Breues de Leon XI. y Urbano VIII. (avrà cosa de 44. años, ó poco mas) debia conforme a ellos pagar della el diezmo entero, de diez, vno.*
25. Respondefe, y aqui si con evidencia, por ser cuenta matemática; que en las doctrinas, y casos juristicos, y morales, qual es el presente, pocas demostraciones, y evidencias se pueden hazer, por ser todo topico, y prouable. Digo, pues, la Heredad de la Isla se compró por el año de 1616. como de su escritura, y protocolo del Colegio, desde 1616. hasta 1670. vãn 54. años: ergo no son 44. sino 54. años los que quita, y pacificamente, y sin pagar diezmo, ha possedido el Colegio dicha Heredad, y diez años mas es longũ tempus en el derecho,
26. Item, desde el año de 1616. en que se compró la Heredad, hasta el año de 1623. a 20. de Nouiẽbre en que salió el Breue, y Motu proprio de Urbano, como dicho señor Doctor confiesa num. 1. y es así, vãn a lo menos siete años; luego antes que saliessen los Breues, y no despues, tenia la Compañía de Jesus dicha Heredad.
27. Y si se dixere, que a lo menos se compró antes del Breue de

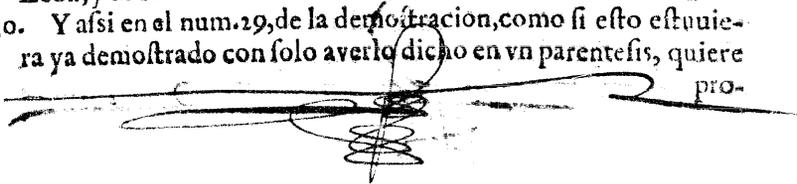
Leon XI. porquẽ este se expidió a 23. de Abril de 1605. no obstar lo primero, porque ya se falsifica la copulatiua del señor Doctor, que el Colegio adquirió dicha Heredad despues de los Breues de Leon XI. y Urbano VIII. Y lo segundo, por que el Breue de Leon XI. nunca se observó, asi por lo muy poco que viuio este Pontifice, como porque Gregorio XV. lo reuocó in-totum, restituyendo, y concediendo de nueuo á la Compañia de Jesus la exemption de todo genero de diezmos; y hasta que el señor Urbano reuocó este priuilegio de Gregorio XV. y mandó que en adelante se guardasse la constitucion de Leon XI. que fue el año de 1623. a 20. de Nouiembre, no tuuo fuerça dicha constitucion: con que siempre se verifica, que el Colegio de Cadiz tenia su Heredad antes de los Breues: del de Urbano, siete años antes que se expidiesse; del de Leon, otros siete años antes que obligasse a su observancia, porque estaua reuocado; y solo empeçó a tenerla en las partes donde se ha practicado, desde el Motu proprio de Urbano año de 1623. a 20. de Nouiembre.

28. No es menos neciuo el otro engaño, que en dicho num. 2. de la narratiua del Hecho padece el señor Doctor, ó nos lo quiere blandamente assentar, dexandolo caer en vn parentesis en esta forma: *Teniendo el Colegio de Cadiz una Heredad de mas de 40. fanegas de uina, y cierra, en que ay, y se incluye una Huerta de mas de quatro, ó cinco fanegas de tierra cercada (que es el Prediolo, de la qual Huerta nunca se ha pedido, ni pagado diezmo alguno) se le pide por parte del Cabildo de la Santa Iglesia de Cadiz al dicho Colegio, que de los frutos del resto de la dicha Heredad, excepto el Prediolo, pague el diezmo, de treynta, vno.*

29. O quanto disfraz trae en el parentesis! *Que es el Prediolo, de la qual Huerta nunca se ha pedido, ni pagado diezmo alguno.* Y en las dos palabritas: *Que de los frutos de el resto de dicha Heredad, excepto el Prediolo;* porque blanda, y cautamente, para quien ignora el Hecho, y lo que passa, y ha passado, quiere assentar que ha auido Huerta, ó Prediolo, de que no se ha pedido, ni pagado diezmo; y que esta Huerta, ó Prediolo ha estado señalado, medido, y determinadamente exceptuado, y que de la demás tierra de dicha Heredad se ha pedido, ó pagado diezmo, ó a lo menos se ha tenido como diuidida, y segregada de algun Prediolo con signado, medido, señalado, ó reconocido por la Iglesia, conforme la Bala de Leon, y la concordia.

30. Y asi en el num. 29. de la demostracion, como si esto estuuiera ya demostrado con solo averlo dicho en vn parentesis, quiere

pro-



probar ha estado la concordia observada: Pues bastava (dize) el no averse pedido, ni cobrado diezmo alguno de la Huerta, o Prediolo cercada (que tiene el Colegio en la dicha Heredad, de que se iraca) conforme á la dicha concordia, para no zenerse por inobservada, y por el cusa en parte cõferuarse en el todo el derecho della. Y en el num. 30. ^{de la pila} Y el no averse pedido, ni pagado el diezmo del dicho Prediolo, se debe entender que ha sido en observancia, y cumplimiento de la concordia, &c.

31. Para hazer cama a esta doctrina (a que se satisfará con todas las demás en la respuesta que daré a la demostracion) dexó caer el señor Doctor en la relacion del Hecho aquel parentesis tan sutil: *Que es el Prediolo, del qual nunca se ha pedido, ni pagado diezmo alguno.* Con que en hecho de verdad haze falso todo el Hecho q propone, no solo en las circunstancias, y en lo accidental, sino en lo substancial, y que hazia muy al caso para el derecho del Ilustrisimo Cabilco.

32. Porque si en cumplimiento de la concordia, y para ponerla en execucion, como era necessario, huviera la Santa Iglesia mandado ir á la Isla de Leon, y á la dicha Heredad que alli tiene la Compania, y de conformidad con el Colegio, ó sin gusto, huviesse amojonado, medido, ó señalado, diuidido, ó siquiera dicho de palabra, que aquella Huerta cercada era el Prediolo, y que por tal se le señalava á la Compania, conforme al Breue de Leon XI. y concordia; y que de la demás tierra se entendiessse se avia de pagar de treynta, vno, para que assi se practicasse la concordia, y huviesse avido de parte del Ilustrisimo Cabilco algun acto positiuo de su observancia. No ay duda que en tal caso hazia mas fuerça la doctrina del señor Doctor, y se fortalecia mas el derecho del Ilustrisimo Cabilco; porque se avia ya hecho diuision, y separacion del Prediolo, y Huerta, de toda la demás tierra de dicha Heredad.

33. Mas no ha sucedido assi, porque dicha Huerta nunca ha estado consignada, ni medida, ni señalada, ni por parte del Ilustrisimo Cabilco, ni del Colegio, ni antes, ni despues de la concordia por el Prediolo, del qual no se avia de pagar diezmo; sino toda aquella Heredad de la Isla de Leon, como estuuo antes del Breue de Urbano, y antes tambien de la concordia, porque no se ha añadido vn palmo mas, ni mejoradose (antes oy es erialo lo que era viña) toda ella desde el año de 1616. hasta oy, que son 54. años, antes, y despues de la concordia, sin distincion de Prediolo, Huerta, ni Viña, sino per modum vnius, y como vna pieça la ha possido

5
posseido el Colegio de la Compañia en quieta, y pacifica possession a vista ciencia, y conciencia de todo el Ilustrissimo Cabildo, y sus Capitulares, que no podian alegar ignorancia, asì por su cercania, como por irse frequentemente a recrearse a ella los 8. 15. y 20. dias, los mas graves, doctos, y santos de sus Capitulares, y entre ellos el mismo señor Doctor; y jamàs della, ni de parte de ella ha diezmodo cosa alguna el dicho Colegio, ni el Ilustrissimo Cabildo lo ha pedido, porandose del mismo modo con lo que el señor Doctor quiere aora hazer prediolo, que con toda la tierra de dicha Heredad.

34. Y lo que es mas, sin que en 54. años, que son los que el Colegio goza dicha Heredad, por parte del dicho Cabildo de la Santa Iglesia jamàs se aya boqueado, ni pedido tal diezmo, ni intento de cobrar; ora sea los años que el dicho Ilustrissimo Cabildo ha administrado por si mismo sus rentas, y cobrado sus diezmos; ora dandolos a los arrendadores, y fieles, que tampoco no solo no lo han cobrado, sino ni aun intentado cobrar, ni en las escrituras de los arrendamiètos, donde les señalauan las tierras, cortijos, y posesiones, de las quales avian de cobrar diezmos, jamàs pusieron à la Compañia de Jesus, ni dicha Heredad, ni en los Protocolos, libros de Hazienda, ni Capitulares del mismo Ilustrissimo Cabildo se mensiona jamàs tal diezmo, como si tal Heredad *non esse in rerum natura.*

35. Solo desde el año passado de 1669. a fines del, por parecer del señor Doctor se intentó introducir esta nouedad, y hazer esta distincion de que la Huerta cercada fuese el prediolo excepto de diezmo, y que de la demás tierra se pidiesse el diezmo, a razõ de treynta, vno, como en la concordia, poniendo escrupulo graue al Ilustrissimo Cabildo, de que no podia hazer otra cosa, por ser evidente (como fu merced repetidamente dize) el derecho del Cabildo: graue, y pecaminosa la omision; injusto, y totalmente improbable el derecho de la Compañia.

36. Por tanto el Ilustrissimo Cabildo, y señores Capitulares, movidos del escrupulo graue que les ponian, mal de su grado se veian obligados a poner cobro (aunque fuese por pleyto) al derecho, y diezmo, que su doctissimo Doctoral les dezia no podian dexar sin graue pecado. Mas por otra parte como les constaua, que asì sus grauitimos, santos, y doctos predecesores, como todos los mismos señores Capitulares, jamàs avian oido pedir, ni pedido, ni boqueado tal diezmo de toda aquella Heredad; y que no era

creible que la Compañia avia de querer retener injustamente lo que no podia , ni parece se podia presumir en vna Religion iniquidad, é injusticia en retener lo ageno ; ni tampoco presumirse que hombres tan doctos, santos, y graues, como la dicha Santa Iglesia ha tenido, y que se hallaron al principio del caso, y al entablar la concordia, huuiesfen tenido error, omision culpable, é ignorancia tan crassa, y supina del derecho del Cabildo ; y que pues lo dexaron afsi correr por espacio de 54. años, en alguna razon se fundaron.

37. Por tanto, desseando el Ilustrissimo Cabildo quietarse, y salir de su escrupulo, y conservar con el Colegio de la Compañia de Jesus toda la paz, amistad, y muestras de beneuolencia con que siempre le ha fauorecido, pidió al Padre Rector de dicho Colegio, que por parte dél se hiziesse algun papel en que se fundasse, y pusiesse las razones que afsistian al Colegio para no diezmar de toda dicha Heredad de la Isla de Leon; porque si tenia alguna probabilidad el Colegio para no pagarlo, el dicho Ilustrissimo Cabildo no queria perturbarlo en su posesion, sino dexarlo en ella, con tal que el dicho Ilustrissimo Cabildo estuiesse seguro, y salvo en su conciencia, y que afsi se lo asegurassen hombres doctos, y graues, y que pudiesfen hazer opinion, y probabilidad.
38. Con este fin hize mi manifesto, y lo imprimi a 19. de Junio deste año de 670. donde procuré darle alguna probabilidad abintrinseco, por los graues fundamentos que en él refiero, y defatar, como lo están, todos los que puede aver por lo contrario; y sollicitè para que la tuuiesse tambien abintrinseco, & extrinseco los pareceres que ván infrascriptos; y fío en nuestro Señor, que cō ellos, no obstante la demostracion del señor Doctor, se quedará en su probabilidad mi manifesto.
39. Y afsi suplico al Ilustrissimo Cabildo, mande remitir este mi Prologo, juntamente con mi manifesto, y la demostracion de el señor Doctor, á las mismas personas que firmaron, y a todas las demás que fuere seruido, para que se reconozca, que no dieron en vago, ni sin noticia del Hecho, sino en concreto sus pareceres, y firmas, y no vnas en fé de otras, como dize el señor Doctor. Salvo, &c.

Licenc. Don Luis d.
Salvatierra.

FIR-

6

FIRMAS QUE HAN AUTORIZADO,
*y probabilizado mi manifesto, y el derecho de la Compañia
de Iesus de Cadiz.*

40. **L**As primeras fueron de los Reuerendos Padres Maestros Fr. Alonso de Bergara, Predicador de su Magestad, Prior del Conuento de Santo Domingo desta Ciudad, y Maestros de su Religiosissimo Conuento. Item, los Reuerendos Padres Maestros Fr. Diego Moreno, Prior del Conuero de S. Agustin, y Maestros de dicho Religiosissimo Conuento, Item, los señores Abogados doctísimos de Cadiz: Lic. D. Andres de la Pedrosa, Alcalde mayor que fue desta Ciudad. Lic. D. Fráncisco de Silva, Alcalde mayor que fue desta Ciudad, y Auditor general que es de las Costas, y Exercitos de Andaluzia. Lic. D. Alonso de Tolosa, Alcalde mayor que fue desta Ciudad; cuyas firmas, y censura no se insertan aqui à la letra, por ser las primeras que se entregaron al Ilustrissimo Cabildo, que originales retiene por fines particulares, y assi se continuaràn à la letra las demàs que pàran en mi poder, que son las siguientes.

S A L A M A N C A .

1. **H**E visto este discurso juridico con particular atencion, y està muy docto, y grauemente fundado con decissions expresas de derecho, y doctrinas solidas, que pondera el autor con sutileza, è ingenio, y tengo por corriente la pretension del Colegio de la Compañia de Iesus. Salamanca, y Julio 12. de 1670. Doct. D. Iuan Rodriguez Armenteros, Cathedratico de Prima de Canones mas antiguo, Decano de la facultad.
2. Auiendo leído esta informacion con toda atencion, me parece ser llamo el derecho que uene el Colegio de la Compañia de Iesus, para no dezimar del predicho sobre que es la controuersia. Esto es mi sentir, saluo, &c. De esta Hospederia del Colegio del Arçobispo de Toledo mi señor, Mayor de Salamanca, a 18. de Julio 1670. Lic. D. Luis de Hoyo Albarado, Cathedratico de Prima de Leyes.
3. Está muy doctamente escrito este papel, y me conformo con la resolucion del autor y parecer de estos señores. Fecha en esta Hospederia del Colegio del Arçobispo de Toledo mi señor, Mayor de Salamanca, y Julio 19. de 1670. Lic. D. Torinio de Mieres, Cathedratico de Visperas de Canones.
4. Soy del mismo parecer que estos señores, que han firmado este papel. Salamanca, y Julio 20. de 1670. Doct. D. Marcelo Francisco de Valdez, Cathedratico de Visperas de Canones, mas antiguo.

5. He visto con todo cuidado, y atención este papel juridico, y tengo por cierto el derecho de los Padres de la Compañia de Iesus de Cadiz, y assi me conformo con el parecer de estos señores. Salamanca, 22. de Julio de 1670. Doct. D. Antonio de Antillar y Salzedo, Cathedratico de Vísperas de Leyes, mas antigua.
6. He leído, y repassado con gran atención esta informacion, y alego en derecho, tan doctamente fundada por parte del Colegio de la Compañia de Iesus de Cadiz, y tengo por llana, y corriente la libertad que goza, y tiene de no pagar diezmo del sobredicho predio en la Isla de Leon, defendido su derecho por muchos textos, y graues doctrinas, ocurriendo, y satisfaciendo al contrario, y desvaneciendole el que dessea, è intenta. Esto me parece, y voy conforme con el de los sobredichos señores, &c. Desta Hospederia del Colegio de San Salvador del Obispo de Quieto mi señor, el Mayor de Salamanca, Julio 24. de 1670. Lic. D. Alonso de Viuevo Suarez y Zuñiga, Cathedratico de Decretales Mayores.
7. Lo textual, y doctrinas de esta informacion he leído con atención, y gusto, y son muy doctamente deducidas, y discurridas al derecho que tiene adquirido el Colegio de la Compañia de Iesus de la Ciudad de Cadiz, por el uso, y costumbre de tiempo muy suficiente, y legal de no pagar diezmo del predio, que posee en la Isla de Leon; con que soy de parecer, puede, y debe la Santa Iglesia Cathedral de Cadiz desistir de la pretension que intenta contra dicho Colegio, salvo, &c. Deste Colegio Mayor de Salamanca. del Obispo de Cuenca mi señor, Julio 25. de 1670. Lic. D. Andres de la Concha y Zapata, Cathedratico de Decretales, y Iuz Metropolitano de la Prouincia de Santiago.
8. He visto este informe, el qual està bien fundado, assi en lo textual, como en las doctrinas de los autores, y haze claro el derecho de los Padres de la Compañia de Cadiz. Assi lo siento, salvo, &c. Salamanca, y Julio 25. de 670. Doct. Antonio Rodriguez, Cathedratico de Clememias.
9. He visto, y leído atentamente el manifesto hecho por el Colegio de la Compañia de Iesus de la Ciudad de Cadiz, y juzgo es indubitable su pretension, segun la doctrina general, y comun de todos los autores; y assi me conformo con el parecer de todos estos señores Iuristas, en este Colegio de la Santissima Trinidad de Salamanca, y Julio 27. de 1670. Maestro F. Joseph Romero, Decano de la facultad Theologica, y Cathedratico de Prima de la Uniuersidad.
10. Demuestra a mi parecer este manifesto el derecho llaro que tiene el Colegio de la Compañia de Iesus de la Ciudad de Cadiz, para eximirse de pagar los diezmos que le piden; y assi me conformo con lo que estos señores lleuan firmado, salvo, &c. En este Colegio de San Vicente de N. P. S. Pedro;

Julio

7

Julio 30. de 1670. Maestro Fr. ay Mauro Semocoque, Cathedratico de
Escritura.

11. *Auiendo visto con cuydado este papel, me confor. no. con su resolucio. y parecer de todos estos señores; saluo, &c. En este Colegio de San Vicençe, Orden de N. P. S. Benito, Julio 30. de 670. Maestro Fr. Antonio del Castillo, Cathedratico de Propriedad.*
12. *He visto este papel con atencion y me conformo en todo con el parecer de estos señores y tengo por cierto, que no debe el Colegio de la Compania de Iesús pagar diezmos del predio que se menciona. Este es mi parecer, &c. En el Colegio de N. P. S. Bernardo de Salamanca, y Agosto 1. de 1670. Maestro Fr. Antonio de S. Pedro, Cathedratico de Filosofia moral en la Uniuersidad de Salamanca.*
13. *Conformome en todo con el parecer de estos señores y la resolucio. de este papel, en que se prueba claramente el derecho que assiste al Colegio de la Compania de Iesus, para no pagar los diezmos que antea el Cabildo de la Santa Iglesia de Cadiz. Este es mi parecer, saluo, &c. En este Colegio de la Vera-Cruz de Salamanca, Real Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de cautiuos, Agosto 2. de 1670. Maestro Fr. Joseph Gonzalez, Cathedratico de Teologia moral de la Uniuersidad de Salamanca.*

M A D R I D.

1. **P**recenme muy probables los fundamentos que se proponen en este informe, à manifesto, y que justamente puede el Cabildo de la Santa Iglesia de Cadiz ceder de la pretension que tiene a los diezmos de la Heredad que pertenece à la Compania, en la Isla de Leon. Esto es lo que me parece, saluo, &c. Fecho en Madrid a 4. de Julio de 670. Doct. D. Cinez Perea Mesa Ponze de Leon. Lic. D. Joseph de Castro Santa Cruz. Lic. D. Luis de Cerdeño y Alonson. Lic. D. Joseph Perez de Soró. Lic. D. Joseph de Ledesma. Lic. D. Miguel de Demosti.
2. Soy del mismo parecer por estar muy bien fundado en derecho. Madrid a 8. de Agosto de 1670. Doct. D. Francisco Ortiz. Lic. Pedro Bezerra y Serrano. Lic. D. Francisco Nauarro.
3. Con toda seguridad de conciencia puede la Santa Iglesia de Cadiz conformarse con las doctrinas sebias que contiene este papel, y no pedir los diezmos de dicho predio; y los Padres de la Compania, assi por los privilegios que tiene, que en esta materia son larguissimos, como se puede ver en los autores citados, y en lo que nuestro Fr. Leandro in 5. praecepta de solutione decimarum, traet. 6. disp. 6. por muchas questiones trae; como porque despues de la Bula de Leon XI. ganó Bula de Gregorio XI. con que goza de la exempcion; y no ay duda de que está practicada en España, como otras

no lo están, de quo Diana diuersis in locis Araujo, decisi. morales, y vemos executado estos en muchas Religiones con muchas Igle-
sias, a quien pudiera aqui curar con la de Placencia los Padres Car-
reros, los Monges Bernardos con la de Leon, y la Compañia de Iesus
con las que aqui están expressadas, saluo, &c. En este Conuento de la
Santissima Trinidad de Madrid 30. de Agosto de 1670. Fr. Francisco de
Arcos.

4. He visto este manifesto de la Compañia de Iesus de la Ciudad de
Cadiz, y las resoluciones dadas en él todas doctas, y puntuales, y
me conformo con esta rreforma de nuestro muy Reuerendo Padre Maes-
tro Fray Francisco de Arcos, que está muy discurreda, y apoyada de
doctrinas, y autores, y firme. En este Conuento de la Santissima Trinidad,
Redempcion de caminos, de Madrid, en 7. de Setiembre de 1670. Nues-
tro Fr. Caspar de Alora.

5. Este manifesto, y defensorio, que ha hecho el Colegio de la Com-
pañia de Cadiz, en orden a eximirse de la obligacion de pagar los
diezmos que le pide el Ilustrissimo Cabildo de la dicha Ciudad, está
escrito conforme a derecho, razon, y justicia, que dicho Colegio tie-
ne para no pagarlos; y assi nos conformamos con los pareceres ar-
riba dados. En este Conuento de la Victoria de Madrid, a 3. de
Setiembre de 1670. años. Fray Iuan de Ludeña, Provincial.
Fray Joseph Alencz de San Iuan. Fray Francisco Antonio de
Alfian.

6. Sentimos, que el Colegio de la Compañia de Iesus de la Ciudad
de Cadiz no debe diezmar de los frutos que coge de la Here-
dad que tiene en la Isla de Leon, por que assi lo prueba el docto,
y erudito papel, que acerca desto presenta dicho Colegio, que a to-
das luzes es grande: mas nosotros venerando las de Leyes, Cano-
nes, y politicas que pontera bien el papel a la luz de Teologia, en
que primariamente nos ocupamos, tenemos por eficaz razon, y con
firme fundamento este syllogismo. El que está exceptuado de una
ley, está libre de su obligacion; y es assi, que el Colegio de la
Compañia de Iesus está exceptuado de diezmar de los frutos
que rinde dicha Heredad. Luego no tiene obligacion a diezmar
dichos frutos: la menor es cierta, en quanto a las quatro fanegas,
que a qualquiera predio de la Compañia concede la Silla Aposto-
lica: y en quanto a algun pequeño exceso sobre las quatro fanegas,
lo haze moralmente cierto la possessiõ interrumpã que ha tenido dicho

Colegio de ^{este} tiempo a esta parte, aun despues de la expedicion de la Bula de Leon XI. y de la concordia del año de 38. (disponia la Bula que se diezmasse ^{de} ~~de~~ ^{reyn} ~~reyn~~ ^e ~~e~~ ^{uno} ~~uno~~ [;] ~~;~~ ^y ~~y~~ ^{concordaronse} ~~concordaronse~~ ^{las} ~~las~~ ^{Iglesias} ~~Iglesias~~ ^{de} ~~de~~ ^{Espana} ~~Espana~~ ^{que} ~~que~~ ^{ple} ~~ple~~ ^{de} ~~de~~ ^{treyn} ~~treyn~~ ^{ta} ~~ta~~ [;] ~~;~~ ^{uno} ~~uno~~ ^{.)} ~~.)~~ Y no nos toca a los Teologos el averiguar, y determinar, que causa huvo para no diezmar de el pequeño exceso que rendia la Isla a las quatro fanegas del privilegio, sino dar por asentado, y firme, que nunca se diezmo de dicho exceso; ora sea por ser el exceso exiguo, ora sea por donacio gratuita que hizo el dicho Ilustrissimo Cabildo de la Santa Iglesia de Cadix, o por donacion gratificatoria a lo que dicho Colegio trabaja en la educacion de la juventud, en la administracion de Sacramentos, y en otros ministerios concernientes en algun modo al dicho Ilustrissimo Cabildo; ora sea por reputar dicho Cabildo, indigno de su decencia, en reparo tan menudo, como solo se pondera bien en dicho papel; omitiendo, pues, el averiguar, o determinar de donde nace que dicho Colegio se halla en posesion ininterrupta de tantos años a esta parte de no diezmar de el pequeño exceso de frutos que en la Isla de Leon percibe, sobre las quatro fanegas de que tiene privilegio. Concluimos en Teologia, no tiene obligacion de diezmar de el exceso de dichos frutos, y esta razon tenemos por tan concluyente, que pusieramos a escrupulo a quien pretendiera inquietar a dicho Colegio de esta pacifica posesion. Sic sentimus, saluo meliori. En este Conuento de nuestro Padre San Francisco de Madrid, en 16. de Setiembre de 1670. años. Fray Iuan Romano, Lector Iubilado, y Provincial de Castilla. Fray Antonio Roxo, Lector Iubilado, Definidor. Fray Francisco de Vergara, Lector Iubilado, y Guardian de Madrid. Fray Andres de Arriaga, Lector Iubilado, y Padre perpetuo. Fray Christoval Delgado, Lector dos veces Iubilado, y Padre de Provincia.

7. Sentimos, que con segura conciencia puede el Cabildo de la Santa Iglesia de Cadix ceder de la pretension que tiene a los diezmos de la Heredad que en este papel se menciona; por que nadie parece que puede negar que el Colegio de la Compania de dicha Ciudad pr babiliga su derecho, assi abintrinseco con las razones, y textos que alega, como abextrinseco con los autores que cita, y con los modernos, que tienen ya firmado este parecer; sed sic est, que posesion (qual de hecho consta ha tenido el dicho Colegio por treyn ta años a lo menos, y mas que probablemente por cincuenta) junta con probabilidad da derecho cierto a manutencion

en la possession, hasta que se demuestre derecho cierto en contra, como prueba bien este papel en el num. 44. y 45. Luego esta conciencia puede el dicho Ilustrissimo Cabildo conformarse con este derecho del dicho Colegio, no pidiéndole los diezmos que pretende. Este es nuestro parecer, Salvo, &c. En este Convento de San Felipe de Madrid a 7. de Octubre de 1670. Fr. Eugenio de Fontecha. Fr. Diego de Aldana. Fr. Pedro Ortiz. Fr. Alvaro de Villa-Real. Fr. Tomas de Casteyon. Fr. Diego de Villalta. Fr. Juan de Tres-Torres. Fr. Francisco de Ribera. Fr. Mateo de Quinones.

G R A N A D A .

1. **H**E visto este papel, y juzgo que los fundamentos que en él se refieren por el derecho de la Compañia de Jesus, en el punto de justicia, no sólo son probables, sino seguros para obtener, y en esta consideracion no se puede ofrecer duda, que en el fuero interior no puede considerarse escrupulo alguno en excusar este pleyto. el Ilustrissimo Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Cadiz, y assi lo siento. En Granada a 15. de Julio de 1670. Lic. D. Juan Dominguez, Lic. D. Pedro de Hinojosa. Lic. D. Joseph de Moratalla. Lic. D. Tomas de la Cuenya y Cepera. Lic. D. Juan de Arroyo Guerrero. Lic. Bernardo de Castro Azuenedo. Lic. Fernando de la Murla y Romero. Lic. D. Luis Ordás y Carauajal. Lic. D. Miguel Canardo de Escamilla.
2. He visto con todo cuydado, y atencion este papel, y respecto de los grâdes fundamentos, y razones con que se fortalece su resolucion, y que siendo Promisor de Cadiz tiene noticia de la Heredad de que se trata, y entendiéndose por las causas de este papel, el Ilustrissimo Cabildo no hazia reparo en la parte de diezmos que pudiera pagar, y por la autoridad de los que le aprueban tengo la materia por muy probable en ambos fueros, y assi me parece. En Granada a 30. de Julio de 1670. Doct. D. Fernando de Paz y Faxardo.
3. Hemos visto estos fundamentos, y razones que ay para quietar los escrupulos del Ilustrissimo Cabildo de la Santa Iglesia de Cadiz, que les pudieran inducir a litigar con sucesso tan dudoso, y certeza de grandes expensas en materia tan minima, y nos parecen graues en su ponderacion, y eficaces en su probabilidad para la quietud que se pretende. En Granada a 13. de Agosto de 1670. años. Doct. D. Juan de Leyua, Capellan mayor de su Magestad. Doct. D. Diego Ruiz de Palacios.
4. El Doct. D. Diego del Castillo, Capellan de su Magestad, Magistral en su Real Capilla de Granada, y Cathedratico de Visperas de Teologia en su Vniuersidad; y el Doct. D. Juan del Campo, Capellan de su Magestad en dicha Real Capilla, Cathedratico de Prima de Leyes en la misma Vniuersidad, concordando con los pareceres ^{de ambos} de ambos señores: que segun derecho, y principios de Teologia, puede sin escrupulo, y con segura probabilidad el

Ilustrísimo Cabildo de la Santa Iglesia de Cadiz. Dexar en su posesion, como pretende, à la parte de los Padres de la Compania de Jesus. Granada, y Agosto 13. de 1670. años. Doct. D. Diego del Castillo. Doct. D. Juan d Campo Alcamirano.

5. El Doct. D. Francisco Alberto de Torres y Palomares, Rector, y Colegial del Mayor de Santa Catalina desta Ciudad, Cathedratico de Instruza, y Abogado en esta Corte. El Doct. D. Antonio Matias de Morales y Zuñiga, Colegial del dicho Colegio, y Abogado en la Real Chancilleria. El Doct. D. Pedro Parejo de Ocon, Colegial del dicho Colegio, Cathedratico de Derecho, y Abogado en la Real Chancilleria. El Doct. D. Joseph Fernãdez de Saravia, Colegial del dicho Colegio, Cathedratico de Digesto viejo en esta Uniuersidad, y Abogado en esta Corte. El Doct. D. Luis de Flores Romero, Colegial del dicho Colegio, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia Cathedral de Guadix, y Regente de la Cathedra de Prima de esta Uniuersidad Imperial. Y el Doct. D. Diego de Morales y Moreno, Colegial del dicho Colegio, y Cathedratico de Artes, y Filosofia de esta Uniuersidad de Granada, hemax visto con toda atencion este papel, y sus fundamentos, y nos parecen no solo probables, sino bastantes a quietar la conciencia del Ilustrisimo Cabildo de la Santa Iglesia de Cadiz, para que sin escrupulo alguno puedan escusarse del linio en materia tan tenna, y tan probable en fauor del Colegio de la Compania de Jesus. Y assi lo juzgamos en Granada, y Agosto 14. de 1670. Doct. D. Francisco de Torres y Palomares. Doct. D. Antonio Matias de Morales y Zuñiga. Doct. D. Pedro Parejo de Ocon. Doct. D. Joseph Fernandez de Saravia. Doct. D. Luis de Flores. Doct. D. Diego de Morales.

6. El Doct. D. Iuan Isidro Ximenez de Medrano, Rector deste Mayor, y Real Colegio, y Regente de la Cathedra de Moral desta Imperial Uniuersidad. El Doct. D. Alonso Muriel à Berrocal, Decano de la facultad de leyes, y Canonigo de la Colegial del Salvador desta Ciudad. El Doct. D. Diego de Paz y Castillo, Cathedratico de Artes, y Filosofia, y Vice-Rector de esta Uniuersidad. El Doct. D. Alonso Panial de la Peña, Examinador de Bachilleres, y Licenciados de dicha uniuersidad. El Doct. D. Feliciano de Leyua y Noriega, Cathedratico de Sexto de dicha uniuersidad, Abogado de los Reales Consejos de la Villa de Madrid. El Lic. D. Pedro Pacheco de Padilla, Consultario desta Imperial Uniuersidad. Y el Lic. D. Iuan Fernando de Farias y Hermosilla, Regente de la Cathedra de Vesperas de esta Uniuersidad, Colegiales rotos de dicho Mayor, y Real Colegio; dezimos: Que auiedo visto con toda atencion, y cuidado este manifiesto, del derecho que tiene el Colegio de la Compania de Jesus de la Ciudad de Cadiz para estar exempto del diezmo, que pretende cobrar el Ilustrisimo Cabildo de dicha Ciudad, y los fundamentos que en el se refieren; nos ha parecido, que en el suero exte-

E rior

rior son bastantes, y seguros para que en se dellos se pueda obrenen, y en el interior no dexan escrupulo alguno al Ilustrissimo Cabildo, desftienadose del derecho que pretende contra el dicho Colegio de la Compania de Iesus. Y assi lo sentimos, y firmamos, en Granada 16. de Agosto de 1670. años. Doct. D. Iuan Isidro Ximenez de Medrano. Doct. D. Alonso Xurriel de Berrocal. Doct. D. Feliciano de Leyua Noriega. Doct. D. Diego de Paz y Castillo. Doct. D. Alonso Pausal de la Peña. Lic. D. Pedro Pacheco de Padilla. Lic. D. Iuan Fernando de Farias y Hermosilla.

7. El M. Fr. Pedro de Soto, Lector Subilado, Doct. Teologo de las insignes Uniuersidades de Ossuna, y Granada, y Ministro del Conuento de S. Antonio Abad de Granada, de la Tercera Orden de N. P. S. Francisco. El M. Fr. Iuan de Hinojosa, Lector Subilado, Calificador del Santo Oficio, Doct. Teologo en las Uniuersidades de Ossuna, y Granada, y Padre mas digno desta Santa Provincia de S. Miguel de Andaluzia, de la misma Orden. El M. Fr. Miguel de la Vega, Lector Subilado, y Ministro que fue deste dicho Conuento, todos Religiosos deste Conueto, y Orden; dezimos: Que auiendo visto el manifesto que hizo el Lic. D. Luis de Saluatierra, del derecho que tiene el Colegio de la Compania de Iesus de la Ciudad de Cadiz, para no pagar diezmo de una Heredad que tiene en la Isla de Leon, nos parece, que con segura conciencia podrà el Ilustrissimo Cabildo de la Santa Iglesia de Cadiz no pedir diezmos de dicha Heredad, y dexarse de la demãda que tiene puesta. Assi lo sentimos, saluo meliori iudicio. Fecha en Granada, en este Conuento de S. Antonio Abad, a 25. de Agosto de 1670. M. Fr. Pedro de Soto. M. Fr. Iuan de Hinojosa. Fr. Miguel de la Vega.

SEVILLA.

1. **H**E visto con particular cuydado este papel, y me conformo con el juicio que se haze en el. Sevilla, y Julio 5. de 1670. Lic. Don Iuan Ignacio de Truxillo.
2. Conformome con este parecer por los fundamentos que con tan buenos estudios se discurren por su autor; y especialmence, porque no siendo improbable que de los predios Ecclesiasticos no se debe diezmo, es corriente que vale la costumbre de no pagarlo, D. Couarr. cap. 17. num. 8. vers. 2. licet. Y Xconera de decim. cap. 5. num. 95. & num. 96. Y auiendo costumbre no se debe admitir la nouedad que se intenta. Assi me parece, saluo, &c. Sevilla 16 de Julio de 1670. Lic. D. Francisco Ortiz de Codey.
3. He visto este informe en derecho con la atencion, y cuydado que pide el assumpto, y se trae merecido el autor, y le hallo tan lleno, e ilustrado de doctrinas, y autoridades muy legales, y ciertas, que haze manifesto el derecho, y justicia de la parte por quien se ha escrito, sin perdonarle nada al trabajo,

trabajo, y discurso; de suerte, que no dexando en que adelantarle, obliga a conformarse con el parecer, y resolucion que contiene, como lo hago en todo por los mismos medios, y fundamentos, saluo, &c. Sevilla a 3. de Agosto de 1670. años. Lic. D. Eugenio Delgado y Ayala.

4. Hemos visto este parecer con atencion, y cuidado, y nos parece estar bien fundado, y que con toda seguridad de conciencia se puede seguir, assi por las razones eficaces con que se prueba el derecho de una posesion tan conuinuada sin interrupcion; como por la satisfacion con que responde a los fundamentos de la parte contraria, que en la verdad los dexa muy enflaquecidos. Y por no ser necessario añadir autores, ni citas a lo que tantas veces en su fauor, nos contentamos con dezir llanamente esta censura, sin buscarle mas apoyo. Assi lo sentimos, saluo meliori. En este Colegio Mayor de Santo Tomas de Sevilla, en 12. de Agosto de 1670. Fr. Gabriel Baquerizo, y Rector. Fr. Pedro de Cucco, Maestro, y Regente. Fr. Xiquel de Mendoza, Maestro. Fr. Pedro Barrero, Maestro, y Lector de Prima. Fr. Martin de Ayllon, Presentado, y Lector de Escritura.
5. En este Conuento de S. Augustin, N. P. hemos visto este papel, en que se prueba el derecho de la posesion que tiene el Colegio de la Compania de Iesus de la Ciudad de Cadiz para la exempcion del diezmo, y juntamente los pareceres supra escritos, con que llanamente nos conformamos, juzgando se puede seguir cõ toda seguridad de conciencia; y este es nuestro parecer, saluo meliori. En Sevilla en 14. de Agosto de 1670. Maestro Fr. Iuan de Zamora. Maestro Fr. Iuan de Palacios. Maestro Fr. Rodrigo de Saluatierra. Maestro Fr. Iuan de San Augustin, Lector de Prima.
6. Hemos visto este papel en este Conuento de nuestra Señora del Carmen de Sevilla, y nos conformamos con los pareceres de arriba, a que nos remissimos; saluo meliori, &c. En 19. dias de Agosto de 1670. años. El Maestro Fr. Antonio de las Bacas, Prior. El Maestro Fr. Luis de Cardenas. El Maestro Fr. Francisco Alberto de San Cirilo. El Maestro Fr. Pedro de Arroyo.
7. He visto el parecer dado a fauor del Colegio de la Compania de Iesus de la Ciudad de Cadiz, sobre la exempcion de pagar diezmo de la Heredad de la Isla de Leon, por la costumbre, y demás fundamentos que en él se refieren, y me conformo en todo con dicho parecer; y lo firmé en Xerez en 27. de Agosto de 1670. años. Lic. D. Luis Arias de Gallegos.
- ¶ Esto, Dios mediante, parece que bastará mientras que sale nuestra respuesta, que antiquará la de Señor Doctor, como se verá.

